JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 001561– O
M. de C. Reparación Directa
Proceso: 54001-33-33-003- 2015- 00466-00
Demandantes: María Edith Pérez Bedoya y otros
Demandada: ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz.
Llamado en garantía: La Previsora S.A Cía. De Seguros

Interpuesto oportunamente los recursos de apelación por los señores apoderados del ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz y La Previsora S.A Cía. De Seguros, contra la sentencia adiada 31 de octubre de 2022, teniendo en cuenta que no se presenta propuesta de conciliación, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **concédase** en el efecto suspensivo para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 3

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4283476e3773053dbd809909c9496dc7c9b61fcf466dc8eaeabe9bf07d306e7**

Documento generado en 30/11/2022 10:29:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 001560- 0
M. de C. de Reparación Directa
Proceso: 54 001 33 33 003 2018 000301 00
Demandantes: Edinson Fabián Arenas Pedroza y Otros
Demandada: Fondo Adaptación // Unión Temporal Nuevo Gramalote (integrada por Constructora San Fernando del Rodeo SAS, Constructora MONAPE SAS y Constructora JR Ltda) // Construcciones William Vera SAS // Restrepo y Uribe SAS.

Teniendo en cuenta que la audiencia de pruebas señalada anteriormente fue aplazada por ser procedente, en virtud del escrito presentado por el apoderado de la demandada Unión Temporal Nuevo Gramalote, por motivos de carácter de salud, por una sintomatología asociada con el COVID-19[1], en consecuencia, se señala como nueva fecha para la continuación de la audiencia de pruebas el día **nueve (09) de mayo de 2023, a las 8:30 a.m.**

Por otra parte, se ordena:

1. Reiterar el oficio SJ-0786 del 03 de junio de 2021, dirigido al Representante Legal de Construcciones William Vera SAS. Adviértase que el incumplimiento a lo ordenado por el Juzgado acarreará las sanciones de ley.

Por Secretaría, **líbrense** los respectivos oficios, los cuales serán remitidos al correo electrónico de la apoderada de la entidad demandada, quien deberá cumplir con la carga procesal de enviarlos a sus destinatarios y prestar sus buenos oficios a fin de obtener lo requerido por el Juzgado.

2. Citar una vez más a **FLORENTINO ARENAS ASCANIO, SONIA PEDROZA FONSECA y WILLIAM VERA HERNÁNDEZ**, para realizar el interrogatorio de parte de acuerdo con la solitud presentada por la parte demandante. La parte solicitante de la prueba deberá hacerlos comparecer en la fecha y hora señaladas para la continuación de la audiencia de prueba.

---

[1]Visto en el archivo PDF No. 85SolicitudAplazamientoAudienciaUnionTemporalNuevoGramalote del Expediente Digitalizado.

3. Citar una vez más a **JAVIER CORREA**, para realizar el testimonio solicitado por Restrepo y Uribe SAS. La parte solicitante de la prueba deberá hacerlos comparecer en la fecha y hora señaladas para la continuación de la audiencia de prueba.

4.Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento de la prueba testimonial de la señora **SANDRA MOLINA PÉREZ** presentado por el apoderado Restrepo y Uribe SAS (PDF No. 84DesistimientoTestimonioDeRestrepoYUribeSAS), se **ordena** correr traslado del mismo a las demás partes del proceso para que se pronuncien de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **079b1fa988dfd9d32b5390a95b380bdf980bab6a11202a895f3e7ab3bb3aef69**

Documento generado en 30/11/2022 10:29:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Ref: Auto Nº 1552
M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: Nº 54001-33-33-003-2019-00003-00
Actor: Mario Pallares Rangel
Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP

Interpuesto oportunamente recurso de **apelación** por la señora apoderada de la parte demandada, contra la sentencia proferida el catorce (14) de octubre hogaño, y observándose que no fue presentada propuesta de conciliación, por ser procedente **concédase el recurso,** en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander. Por Secretaría, procédase de conformidad, previo el registro correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BENARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 3

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7a6974e51cc239b9aa45df752a0b2a3081f70090cf606fa3e6be484b6fa2bb7**

Documento generado en 30/11/2022 10:29:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 1557
M. de C. de nulidad y restablecimiento del derecho
Proceso: 54001-33-33-003-2019-00145-00
Demandante: Nydia Yucely Hernández Mora
Demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Vista la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la parte actora en forma condicionada, obrante en el archivo *19ApoderadaDemandanteDesistePretensionesDemanda* del expediente digital, se dispone, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 316 de la Ley 1564 de 2012, **correr traslado** de la misma a la parte accionada, por el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afea865c9009e07516ae162118d95b98f093fa1fb1eb6415110b89bc2099e5b9**
Documento generado en 30/11/2022 10:29:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 1558
M. de C. de nulidad y restablecimiento del derecho
Proceso: 54001-33-33-003-2019-00148-00
Demandante: Suneidi Meneses Ascanio
Demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Vista la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la parte actora en forma condicionada, obrante en el archivo *16ApoderadaDemandanteDesistePretensionesDemanda* del expediente digital, se dispone, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 316 de la Ley 1564 de 2012, **correr traslado** de la misma a la parte accionada, por el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d84d7d7723a6b0b215a9453ea3fa49393a65524cc4f7fdcf907e9456491d9fcb**
Documento generado en 30/11/2022 10:29:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 01559– O
M. de C. de Reparación Directa
Radicado: N. º 54001-33-33-003-2020-00050-00
Demandantes: Elmer Humberto García García y otros.
Demandada: ESE Hospital Regional Norte (IPS Hospital San Martín de Sardinata) // MEDIMÁS EPSS SAS // Clínica Medical Duarte ZF SAS.
Llamado en garantía: Seguros Generales Suramericana SA

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia de fecha 07 de octubre de 2022, mediante la cual se confirma el auto adiado 07 de agosto de 2021. En consecuencia, **procédase** conforme a lo ordenado en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0bc097e8ccf7f4d6886ee9453554bbff40dc81e4407540ece025ce89f2cda70**
Documento generado en 30/11/2022 10:29:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Ref: Auto Nº 1553
M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: Nº 54001-33-33-003-2021-00205-00
Actor: Álvaro Antonio Cuadros Abril y Otros
Demandada: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Interpuesto oportunamente recurso de **apelación** por el señor apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida el dieciocho (18) de octubre hogaño, por ser procedente **concédase el recurso,** en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander. Por Secretaría, procédase de conformidad, previo el registro correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BENARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a66d98bbfcdaf3dee75ebb683f4197b9dee580167ef72480a4e933f795b344e7**
Documento generado en 30/11/2022 10:29:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Ref: Auto Nº 1554
M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: Nº 54001-33-33-003-2021-00206-00
Actor: Carmen Stella Bermon Jaimes y Otros
Demandada: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Interpuesto oportunamente recurso de **apelación** por el señor apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida el dieciocho (18) de octubre hogaño, por ser procedente **concédase el recurso,** en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander. Por Secretaría, procédase de conformidad, previo el registro correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BENARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3c27c3f3d307a88d4c6fe6e159c86b3d87189b5391d68d0fab47532322d51d3**
Documento generado en 30/11/2022 10:29:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Ref: Auto Nº 1555
M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: Nº 54001-33-33-003-2021-00234-00
Actor: Saady José Florez Quintero y Otros
Demandada: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Interpuesto oportunamente recurso de **apelación** por el señor apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida el dieciocho (18) de octubre hogaño, por ser procedente **concédase el recurso,** en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander. Por Secretaría, procédase de conformidad, previo el registro correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BENARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **843738252a918cd94ec2ed334433a06b5bb485704a77f325d0f552922b45a352**
Documento generado en 30/11/2022 10:29:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 1549
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003-2022-00067-00
Demandante: Carmen Alicia Serrano Lindarte
Demandados: Nación – Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Municipio de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede, vencido el término de traslado de la demanda y en aplicación al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a audiencia inicial, fijando al efecto el día **veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023) a partir de las 8:30 a.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21c8dd86af6f48c16c532138d50df918537c8228f634e8841414d9aa1163124a**
Documento generado en 30/11/2022 10:29:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 1548
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003-2022-00068-00
Demandante: Martha Isabel Duarte Espinosa
Demandados: Nación – Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Municipio de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede, vencido el término de traslado de la demanda y en aplicación al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a audiencia inicial, fijando al efecto el día **veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023) a partir de las 8:30 a.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81fc11b26562d85b5dc0554c5ebb2577456b2c581278c40b57fc8f4895712b74**
Documento generado en 30/11/2022 10:29:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 1550
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003-2022-00069-00
Demandante: Carlos Alberto Ospina Rey
Demandados: Nación – Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Municipio de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede, vencido el término de traslado de la demanda y en aplicación al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a audiencia inicial, fijando al efecto el día **veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023) a partir de las 8:30 a.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99269cd495ce8bfde7a5926c1c826fa09b4ca6739faebbb0ca417c76ac122161**
Documento generado en 30/11/2022 10:29:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 1551
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003-2022-00073-00
Demandante: Marina Ordoñez Duarte
Demandados: Nación – Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Municipio de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede, vencido el término de traslado de la demanda y en aplicación al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a audiencia inicial, fijando al efecto el día **veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023) a partir de las 8:30 a.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b469862705f0914f6cf22a39b1dc501d62e460d6e0cfd9e68a4ad0433e2f69e**
Documento generado en 30/11/2022 10:29:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 1556
M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003-2022-00206-00
Demandante: Miryam del Socorro Pallares Ramírez
Demandada: Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Se decide la viabilidad de dar aplicación al artículo 314 del Código General del Proceso

EL PETITUM.

Que mediante escrito de fecha veintisiete (27) de septiembre del dos mil veintidós (2022) la Doctora KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ apoderada de la parte demandante, presentó desistimiento de la demanda, tal y como consta en el documento obrante en el expediente digital, documento *09SolicitudDesistimientoDemanda.pdf*.

3. TRAMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se corre traslado de la solicitud de desistimiento a la parte accionada, sin existir manifestación alguna.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

De conformidad con la norma antes citada, el desistimiento de la demanda es procedente mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Revisada la actuación se observa que la demanda presentada por la señora Miryam del Socorro Pallares Ramírez, se encontraba para fijar fecha de audiencia inicial, cumpliendo así con el presupuesto señalado anteriormente para solicitar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, puesto que no se ha proferido decisión que ponga fin al proceso.

Por otro lado, el numeral 2° del artículo 315 del CGP señala que no pueden solicitar el desistimiento de las pretensiones los apoderados que no tengan facultad expresa para ello. Revisado el poder conferido por la accionante se encuentra claramente señalado que está facultada la apoderada para desistir de las pretensiones de la demanda.

Ante tal panorama acreditados los presupuestos para el desistimiento de las pretensiones de conformidad con la disposición en comento, resulta procedente lo solicitado.

Por otro lado, no habiendo oposición por parte de la parte demandada al desistimiento presentado se abstendrá el Despacho de la condena en costas de conformidad con el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la apoderada de la señora MIRYAM DEL SOCORRO PALLARES RAMIREZ.

SEGUNDO: Abstenerse de condenar en costas a la parte accionante conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: En firme esta providencia, archivar el expediente, previo los registros correspondientes, por Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a871ce285d4f020aab501bcb5069054d49542035809dc34767d352a84c2bf31c**

Documento generado en 30/11/2022 10:29:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Auto No. 01547 - O
Conciliación Extrajudicial
Rad. No. 54001-33-33-003-2022-00612-00
Intervinientes: Argenida Gallardo Ortega, Beatriz Elena Medina Quintero y otros – Ministerio de Educación Nacional - Fomag

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Estudiar la viabilidad de impartir aprobación a la conciliación extrajudicial suscrita el día **24 de agosto de 2022**, ante la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad, entre ARGENIDA GALLARDO ORTEGA, BEATRIZ ELENA MEDINA QUINTERO y otros; y, el Ministerio de Educación y el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG-, de conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

2. ANTECEDENTES.

El paginario da cuenta que ARGENIDA GALLARDO ORTEGA; BEATRIZ ELENA MEDINA QUINTERO; ANA ISABEL DULCEY HERNANDEZ; ROSELIA BECERRA ACEVEDO; CARLA LIZBETH ROLON OMAÑA; EDDY BEATRIZ RESTREPO CHAUSTRE; GLADYS STELLA MARTINEZ SOLANO; GUDIELA DEL SOCORRO TAMAYO CARMONA; JOSE HERIBERTO LINARES FLOREZ; JUAN RAMON RINCON FLOREZ; MARIA CRISTINA CASTRO ARDILA; SANDRA LILIANA GUTIERREZ LIZARAZO; SOLEDAD DUGARTE PEÑA; SONIA VARON TORRES; CIRIAN DEL CARMEN LOPEZ ROMERO; HENRY CAICEDO COLMENARES; HERNANDO CARDENAS VEGA; JAIRO PUENTES GALLO; JOSE ALFREDO DELGADO RANGEL; LUDY AMPARO CALVO NOVA; MARINA ORDOÑEZ DUARTE; MARTHA RODRIGUEZ BARON; MARTHA YANETH QUINTERO; MONICA ASTRID JIMENEZ CEBALLOS; ROBERTO PARADA ROZO; SANDRA MILENA ATALA POSADA; VIRGILIO VARGAS BAUTISTA; y, YUDDY CLOVET PRADO CARDENAS, ZULAY ANTELIZ CONTRERA, mediante apoderada, el día 12 de mayo de 2022, presentaron solicitud de conciliación extrajudicial orientada a obtener el reconocimiento y pago por parte de la convocada, Ministerio de Educación -FOMAG, de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías parciales establecida en la Ley 1071 de 2006.

3. LO CONCILIADO.

Consta en el expediente que el día **24 de agosto de 2022**, ante la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad, se llevó a cabo diligencia de conciliación entre la doctora KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ, apoderada de los convocantes y el doctor JOSÉ MIGUEL BUITRAGO GÓMEZ, apoderado del Ministerio de Educación -FOMAG-, donde se acordó que la entidad convocada reconocerá y pagará a la señora ARGENIDA GALLARDO ORTEGA, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.245.127, la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTIUN MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS ($2.221.320); y a la señora BEATRIZ ELENA MEDINA QUINTERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 60323345, la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS ($2.874.652), sin reconocimiento de valor alguno por indexación, monto que será cancelado dentro del mes siguiente a la ejecutoria del auto que imparta aprobación judicial al acuerdo, plazo en el cual no se reconocerán intereses, realizándose el pago con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en el Ley 1955 de 2019 y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la

adición presupuestal de $440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019.

Finalmente, en relación con ANA ISABEL DULCEY HERNANDEZ; ROSELIA BECERRA ACEVEDO; CARLA LIZBETH ROLON OMAÑA; EDDY BEATRIZ RESTREPO CHAUSTRE; GLADYS STELLA MARTINEZ SOLANO; GUDIELA DEL SOCORRO TAMAYO CARMONA; JOSE HERIBERTO LINARES FLOREZ; JUAN RAMON RINCON FLOREZ; MARIA CRISTINA CASTRO ARDILA; SANDRA LILIANA GUTIERREZ LIZARAZO; SOLEDAD DUGARTE PEÑA; SONIA VARON TORRES; CIRIAN DEL CARMEN LOPEZ ROMERO; HENRY CAICEDO COLMENARES; HERNANDO CARDENAS VEGA; JAIRO PUENTES GALLO; JOSE ALFREDO DELGADO RANGEL; LUDY AMPARO CALVO NOVA; MARINA ORDOÑEZ DUARTE; MARTHA RODRIGUEZ BARON; MARTHA YANETH QUINTERO; MONICA ASTRID JIMENEZ CEBALLOS; ROBERTO PARADA ROZO; SANDRA MILENA ATALA POSADA; VIRGILIO VARGAS BAUTISTA; y, YUDDY CLOVET PRADO CARDENAS, ZULAY ANTELIZ CONTRERA se declaró fallida la conciliación, atendiendo la ausencia de ánimo conciliatorio de las partes.

4. FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

Los artículos 61 y 65A de la Ley 23 de 1991, modificados por los artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998, prevén como supuestos para la aprobación de la conciliación los siguientes:

1. *Que no haya operado la caducidad de la acción;*

2. *Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes;*

3. *Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representados y tengan capacidad y facultad para hacerlo;*

4. *Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación, y;*

5. *Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público:*

4.1 Respecto a la caducidad del medio de control.

Indica el parágrafo 2º del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, que no habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado.

En el sub examen se pretende por parte de los convocantes, obtener el reconocimiento y pago de lo adeudado por concepto de la indemnización moratoria por la no cancelación de las cesantías.

En lo que atañe a la naturaleza del asunto, no hay inquietud que el medio de control a promover es el de nulidad y restablecimiento, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en ejercicio del cual, de conformidad con el literal d) del numeral 1º del artículo 164 ibídem, la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos productos del silencio administrativo, es claro que en el presente asunto no opera el fenómeno de la caducidad, teniendo en cuenta que se demanda el acto administrativo, el acto ficto o presunto mediante el cual el Ministerio de Educación -FOMAG-, negó la solicitud presentada por la convocante previamente relacionada, orientada a obtener el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por la no cancelación oportuna de las cesantías parciales y/o definitivas.

4.2 Respecto a la materia sobre la cual verso el acuerdo.

Como quiera que los intervinientes afirmaron conciliar aspectos relacionados con la la indemnización moratoria por la no cancelación oportuna de las cesantías parciales y/o definitivas a las convocantes ARGENIDA GALLARDO ORTEGA y BEATRIZ ELENA MEDINA QUINTERO, por parte del Ministerio de Educación -FOMAG-, incontrastable resulta que se trata de un conflicto de carácter particular, como tal susceptible de conciliación, de conformidad con el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que el núcleo de la controversia no se encuentra relacionado con un derecho salarial o prestacional de aquellos que son irrenunciables, sino que versa sobre una sanción derivada de la mora en el reconocimiento y pago de una prestación que por lo mismo es perfectamente disponible por la convocante.

4.3 Respecto a la debida representación de las personas que concilian y capacidad.

Las convocantes ARGENIDA GALLARDO ORTEGA y BEATRIZ ELENA MEDINA QUINTERO, concurren al trámite conciliatorio a través de apoderada judicial, debidamente facultada, allegando al efecto memorial poder.

El Ministerio de Educación -FOMAG-, concurre a través del doctor JOSÉ MIGUEL BUITRAGO GÓMEZ, según poder sustituido por el doctor LUÍS ALFREDO SANABRIO RIOS, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de dicha Cartera Ministerial, quien acredita su calidad con copia de la Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019, Corrida en la Notaria 34 del Círculo Notarial de Bogotá D.C.

4.4 Respecto al debido respaldo de lo reconocido.

4.4.1 Marco jurídico general del auxilio de cesantías.

La cesantía es una prestación social que nace con la Ley 6ª de 1945, y corresponde a un mes de sueldo por cada año de servicio, teniendo en cuenta el tiempo prestado con posterioridad al 1º de enero de 1942.

Con la Ley 65 de 1946[1] se hizo extensiva dicha prestación a los trabajadores del orden territorial y a los particulares, así:

> *"*Artículo 1º.- Los asalariados de carácter permanente, al servicio de la Nación en cualquiera de las ramas del Poder Público, hállense o no escalafonados en la carrera administrativa, tendrán derecho al auxilio de cesantía por todo el tiempo trabajado continua o discontinuamente, a partir del 1º de enero de 1942 en adelante, cualquiera que sea la causa del retiro.
>
> Parágrafo. - Extiéndese este beneficio a los trabajadores de los departamentos, intendencias y comisarías y municipios en los términos del artículo 22 de la Ley 6 de 1945, y a los trabajadores particulares.*"*

La anterior norma fue reiterada en el artículo 1º del Decreto 1160 de 1947[2] y posteriormente, en el Decreto 3118 de 1968[3], dándose comienzo en el sector público, especialmente en la Rama Ejecutiva Nacional, al desmonte de la retroactividad de la cesantía, para dar paso a su liquidación anual, previendo el pago de intereses a cargo del Fondo Nacional de Ahorro para proteger dicha prestación de la depreciación monetaria.

En el orden territorial el auxilio de cesantía continuó bajo los parámetros de la Ley 6ª de 1945, el Decreto 2767 de 1945, la Ley 65 de 1946 y el Decreto 1160 de 1947, que preveían su pago en forma retroactiva.

Luego, con la expedición de la Ley 50[4] de 1990, se estableció el régimen anualizado de liquidación de cesantías y la sanción moratoria por la no consignación oportuna de tal auxilio a los trabajadores afiliados a los fondos privados.

Posteriormente, con la promulgación de la Ley 344 de 1996[5], se dispuso el régimen de liquidación anual de las cesantías, aplicable a partir de 1997 con corte a 31 de diciembre de cada año, para los servidores públicos vinculados o que se vincularan a los órganos y entidades del Estado, cualquiera que fuera su nivel (nacional, departamental, municipal o distrital).

---

[1] "*Por la cual se modifican las disposiciones sobre cesantía y jubilación y se dictan otras disposiciones".*
[2] *"Sobre auxilio de cesantía*".
[3] "*Por el cual se crea el Fondo Nacional de Ahorro, se establecen normas sobre auxilio de cesantías de empleados públicos y de trabajadores oficiales y se dictan otras disposiciones."*
[4] "*Por la cual se introducen reformas al Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones*."
[5] "*Por la cual se dictan normas tendientes a la racionalización del gasto público, se conceden unas facultades extraordinarias y se expiden otras disposiciones*."

Más adelante, es la Ley 432 de 1998[6] la que estableció la obligación de afiliación al Fondo Nacional de Ahorro para los servidores públicos de la Rama Ejecutiva del orden nacional y la posibilidad de que los demás servidores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios hicieran lo propio; y, en el ámbito territorial, el nuevo régimen de liquidación anualizada de cesantías fue reglamentado por el Decreto 1582 de 1998.[7]

De esta forma el legislador ha venido reglamentando el auxilio de cesantías en nuestro ordenamiento jurídico.

4.4.2 De la sanción por mora en el pago de la cesantía de los servidores públicos.

El artículo 4° de la Ley 1071 de 2006[8], señala el término con el que cuentan las entidades para dar respuesta a las solicitudes de liquidación de cesantías, bien sea definitivas o parciales, así:

> "**Artículo 4º. Términos**. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley.
>
> **PARÁGRAFO**. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solitud, señalándole expresamente los documentos Y/o requisitos pendientes."

Por su parte, el artículo 5° ibídem[9], señaló el plazo máximo con que cuenta la entidad para cancelar las cesantías de la siguiente manera:

> "**Artículo 5º. Mora en el Pago.** La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir del cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro."

En cuanto a la mora en el pago de las cesantías, el parágrafo del mencionado artículo 5° antes trascrito, señaló lo siguiente:

> "**PARÁGRAFO**. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste."

4.4.3 Del régimen de cesantías de los docentes.

La Ley 91 de 1989, establece una clasificación de los docentes en nacionales, nacionalizados y territoriales, y en el parágrafo de su artículo 2º*,* se advierte cómo se reconocerían y pagarían las prestaciones sociales causadas hasta la fecha de promulgación de dicha ley, así:

> "**Parágrafo-** Las prestaciones sociales del personal nacional, causadas hasta la fecha de promulgación de la presente Ley, se reconocerán y pagarán de conformidad con las normas prestacionales del orden nacional, aplicables a dicho personal.
>
> Las prestaciones sociales del personal nacionalizado, causadas hasta la fecha de promulgación de la presente Ley, se seguirán reconociendo y pagando de

[6] "*Por la cual se reorganiza el Fondo Nacional de Ahorro, se transforma su naturaleza jurídica y se dictan otras disposiciones*."
[7] "*Por el cual se reglamenta parcialmente los artículos 13 de la Ley 344 de 1996 y 5 de la Ley 432 de 1998, en relación con los servidores públicos del nivel territorial y se adoptan otras disposiciones en esta materia*."
[8] Norma que subrogó el artículo 1° de la Ley 244 de 1995, "*por la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos.*"
[9] Subrogatorio del artículo 2° de la Ley 244 de 1995.

> conformidad con las normas que regían en cada entidad territorial en el momento de entrar en vigencia la Ley 43 de 1975.”

En idéntico sentido, acerca del régimen prestacional de los docentes nacionalizados, nacionales y aquellos que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990, el artículo 15 ejusdem, dispuso:

> “**Artículo 15.** A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones
>
> 1.- Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.
>
> Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.”.

En cuanto a las cesantías de manera particular, el numeral 3º del precitado artículo, señaló:

> “3.- Cesantías:
>
> A. Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.
>
> B. Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.”

Frente a dicho recuento normativo es posible establecer, que los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, mantendrían el régimen prestacional previsto en la normativa vigente de la entidad territorial, y a los docentes nacionales y a los vinculados a partir del 1º de enero de 1990, se les aplicarán las disposiciones vigentes para los empleados públicos del orden nacional.

Se observa entonces, que la Ley 91 de 1989 modificada por el Decreto 2831 de 2005, norma que creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y que reguló en forma especial lo referente al reconocimiento y pago de las cesantías del sector docente, no contempló la figura de la sanción por mora.

4.4.4 Trámite para el reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

El Decreto 2831 de 2005[10], en los artículos del 2° al 5° consagró el trámite para el reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, señalando que las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, deberán ser radicadas en la Secretaría de Educación, o en

[10] “*Por el cual se reglamentan el inciso 2° del artículo* 3° *y el numeral 6 del artículo* 7° *de la Ley 91 de 1989, y el artículo* 56 *de la Ley 962 de 2005, y se dictan otras disposiciones*.”

la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante; y, dicha Secretaría tendrá el deber de recibir y radicar la solicitud, elaborando y remitiendo el proyecto de acto administrativo de reconocimiento dentro de ***los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud*** a la Fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo (FOMAG) para su aprobación, suscribiendo el acto de reconocimiento de las prestaciones económicas y así surtir la respectiva notificación del mismo, para finalmente remitir a la Fiduciaria, copia de los actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones sociales para efectos de pago, lo anterior, ***dentro de los tres (3) días siguientes a que éstos se encuentren en firme***.

Por su parte, a la Sociedad Fiduciaria, le corresponderá:

- ✓ *Implementar un sistema de radicación único;*
- ✓ *Adoptar un formulario de radicación;*
- ✓ *Recibir la certificación de tiempo de servicio y del régimen salarial y prestacional; y,*
- ✓ *Recibir el proyecto de resolución que, dentro del término previsto, le envíe la respectiva Secretaría de Educación y, si fuere del caso, impartirle su aprobación para que el secretario de educación pueda suscribirlo*.

En ese orden de ideas, debe indicarse que las resoluciones por las cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), son actos en los que interviene, en estricto sentido, tanto la Secretaría de Educación del ente territorial, en el cual presta sus servicios el docente peticionario, como la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del FOMAG.

No obstante, lo anterior no indica que se le haya sustraído de ninguna manera, la responsabilidad al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) de reconocer y pagar las prestaciones de los docentes afiliados a dicho Fondo.

Explicativo respecto al tema, resulta lo señalado por el Honorable Consejo de Estado en sentencia proferida el 14 de febrero de 2013:[11]

> *"La Sala no pasa por alto que la intención del legislador al expedir la Ley 962 de 2005 fue la de simplificar[12] una serie de trámites que los particulares adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación pensional, dada la evidente complejidad que ello entrañaba. Sin embargo, contrario a lo afirmado por la parte demandante, ello en ningún momento supuso despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que "Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo."*

4.4.5 En cuanto a la procedencia de la aplicación de la sanción moratoria prevista en la Ley 1071 de 2006, a los Docentes Oficiales.

Si bien existen normas que regulan el trámite para el reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como es el Decreto 2831 de 2005 al que se hizo alusión, no hay lugar a la aplicación conjunta de éste, en el trámite del reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes, y de la Ley 1071 de 2006, para la sanción moratoria en el evento en que la entidad pagadora incumpla el plazo, pues ello desconocería la jerarquía normativa de la ley sobre el reglamento.

---

[11] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve, Sentencia de 14 de febrero de 2013, Radicación No.: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12), Actora: Luz Nidia Olarte Mateus.

[12] Así puede verse en su mismo epígrafe en el cual se señala: *"Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos."*

Conforme lo ha señalado el Honorable Consejo de Estado[13], el ordenamiento jurídico colombiano supone una jerarquía normativa que se deriva de la propia Constitución; y si bien es cierto, ello no se da de manera expresa; no lo es menos, que de su articulado puede colegirse su existencia, como se ejemplifica en el artículo 4° de la Carta Política que reza:

> *"*La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.*"*

Igualmente, obsérvese que el artículo 189 ejusdem, referente a los deberes y facultades que le corresponden al Presidente de la República frente a ley, esta disposición le impone como deber:

> "(…)
>
> 10. Promulgar las leyes, obedecerlas y velar por su estricto cumplimiento.
>
> 11. Ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.*"*

Del anterior canon normativo se desprende que las leyes expedidas por el Congreso dentro de la órbita de competencias que le asigna la Constitución, ocupan una posición prevalente en la escala normativa frente al resto del ordenamiento jurídico.

En virtud de esta jerarquía normativa, debe prevalecer el mandato contenido en la Ley 1071 de 2006 en el trámite de las solicitudes de cesantías que promuevan los docentes oficiales, debiéndose inaplicar el Decreto Reglamentario No. 2831 de 2005, al desconocer tal jerarquía normativa y establecer trámites y términos diferentes a los previstos en la ley para el reconocimiento y pago de la cesantía, en atención a la figura de la "***excepción de ilegalidad***", consagrada en la Ley 1437 de 2011, que al respecto indica:

> "**Artículo 148. Control por vía de excepción**. En los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, inaplicar con efectos interpartes los actos administrativos cuando vulneren la Constitución Política o la ley. La decisión consistente en inaplicar un acto administrativo sólo producirá efectos en relación con el proceso dentro del cual se adopte."

En consecuencia de lo anterior resulta procedente la aplicación de la Ley 1071 de 2006, la cual adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, pues su ámbito de aplicación es para los miembros de las Corporaciones Públicas, empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios, miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República y trabajadores particulares afiliados al Fondo Nacional de Ahorro, lo que quiere decir que cobija a todos los empleados y trabajadores del Estado, no sólo a nivel nacional sino territorial, de modo que no se encuentra ninguna razón para excluir, a los docentes del sector oficial del derecho al pago oportuno de las cesantías, desarrollado en dicho precepto legal, posición que acoge el Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación SUJ-012-S2, en donde señaló:

> *"81. Con fundamento en lo expuesto, para la Sección Segunda* ***los docentes integran la categoría de servidores públicos prevista en el artículo 123 de la Constitución Política****, pues aunque el estatuto de profesionalización los defina como empleados oficiales[14], lo cierto es que en ellos concurren todos los requisitos que de carácter* ***restrictivo*** *encierra el concepto de empleado público en atención a la naturaleza del servicio prestado, la regulación de la función docente y su ubicación dentro de la estructura orgánica de la Rama Ejecutiva del Estado y la implementación de la carrera docente para la inserción, permanencia, ascenso y retiro del servicio; razón por la cual, se encuadran dentro del concepto de* ***empleados públicos,*** *establecido en la norma superior y desarrollado a través de la ley.*

[13] Sentencia de Unificación SUJ-012-S2, de fecha 18 de julio de 2018
[14] Definición utilizada en el Decreto Ley 3135 de 1968, para significar a los empleados públicos y a los trabajadores oficiales.

> *82. Por lo anterior, la Sala Unifica su Jurisprudencia en el sentido que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995[15] y 1071 de 2006[16], que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos; siendo consonante esta posición, con la adoptada por la Corte Constitucional."*

Conforme a lo expuesto, puede inferirse sin lugar a dudas que los docentes oficiales si son beneficiarios de la Ley 1071 de 2006.

Es de advertir que en la citada Sentencia de Unificación, el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo estableció unas reglas para el reconocimiento de la sanción moratoria a los docentes oficiales, así:

> *"193. En tal virtud, la Sala dicta las siguientes reglas jurisprudenciales:*
>
> *3.5.1 **Unificar jurisprudencia** en la Sección Segunda del Consejo de Estado, para señalar que el **docente oficial**, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.*
>
> *3.5.2 **Sentar jurisprudencia** precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.*
>
> *194. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley[17] para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.*
>
> *195. De otro lado, también se **sienta jurisprudencia** precisando que cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.*
>
> *3.5.3 **Sentar jurisprudencia** señalando que, tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.*
>
> *3.5.4 **Sentar jurisprudencia**, reiterando **que es improcedente la indexación de la sanción moratoria**. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA."*

Igualmente, en la providencia en mención se estableció en lo que refiere a los efectos de la misma, que ésta debe aplicarse de manera retrospectiva, lo que implica que en cualquier caso análogo que se resuelva con posterioridad a ella, se debe decidir tomando el nuevo criterio jurisprudencial; en atención a ello, el Despacho hará el análisis al caso en concreto aplicando las reglas jurisprudenciales establecidas en la Sentencia de Unificación a la que se viene haciendo alusión.

Ahora bien, sobre la exigibilidad de la sanción moratoria conforme a la regla jurisprudencial fijada en la sentencia de unificación, el Consejo de Estado señaló que cuando la administración no resuelva la solicitud de la prestación social o lo haga de manera tardía, que para el caso que nos ocupa encuadra en esta última, en este

[15] «por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones.»
[16] «*Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación*.»
[17] Artículos 68 y 69 CPACA.

evento el término para el cómputo de la sanción moratoria iniciará a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento,[18] 10 días de la ejecutoria de la decisión[19], y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución. Por consiguiente, al vencimiento de los 70 días hábiles discriminados en precedencia, se causará la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.

Revisada la actuación, el Juzgado encuentra debidamente acreditado:

- ✓ *Que las señoras ARGENIDA GALLARDO ORTEGA y BEATRIZ ELENA MEDINA QUINTERO, laboran como docentes vinculadas por la Secretaría de Educación del municipio de San José de Cúcuta;*

- ✓ *Que las docentes en mención presentaron solicitud de reconocimiento de cesantías parciales, así;*

CONVOCANTE:	***FECHA SOLICITUD:***
ARGENIDA GALLARDO ORTEGA	***22 de agosto de 2019***
BEATRIZ ELENA MEDINA QUINTERO	***27 de mayo de 2019***

- ✓ *Que las respectivas cesantías, fueron reconocidas por medio de las resoluciones;*

CONVOCANTE:	***RESOLUCIÓN:***
ARGENIDA GALLARDO ORTEGA	***No. 787 del 27 de agosto de 2019***
BEATRIZ ELENA MEDINA QUINTERO	***No. 0362 del 5 de junio de 2019***

- ✓ *Que las cesantías objeto de la presente solicitud, fueron canceladas así;*

CONVOCANTE:	***FECHA PAGO:***
ARGENIDA GALLARDO ORTEGA	***13 de diciembre de 2019***
BEATRIZ ELENA MEDINA QUINTERO	***11 de septiembre de 2019***

- ✓ *Que según la documental arrimada al paginario, las cesantías objeto de la presente convocatoria al no ser canceladas en la fecha correspondiente, se generaron los siguientes días de mora:*

CONVOCANTE:	***DÍAS EN MORA:***
ARGENIDA GALLARDO ORTEGA	***25***
BEATRIZ ELENA MEDINA QUINTERO	***27***

- ✓ *Que según el convenio alcanzado por las partes el día **24 de agosto de 2022**, ante la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad, se llegó al siguiente acuerdo conciliatorio:*

CONVOCANTE	**DÍAS MORA**	**VALOR MORA**	**% A RECONOC.**	**VALOR CONCIL.**
ARGENIDA GALLARDO ORTEGA	**23**	**$2.221.320**	**100%**	**$2.221.320**
BEATRIZ ELENA MEDINA QUINTERO	**22**	**$2.874.652**	**100%**	**$2.874.652**

En resumen, se tiene en el sub examen el acuerdo al que se alcanzó cumple los requisitos exigidos al respecto, teniéndose en cuenta que el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998) por cuanto al recaer la controversia sobre la legalidad de un acto ficto, la pretensión no está sujeta a este fenómeno procesal; el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70 de la Ley 446 de 1998), toda vez que el núcleo de la controversia no se encuentra relacionado con un derecho salarial o prestacional de aquellos que son irrenunciables sino que versa sobre una sanción derivada de la mora en el reconocimiento y pago de una prestación que por lo mismo es perfectamente disponible por los convocantes; las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar, de conformidad con los poderes y memoriales de sustitución de poder que reposan en el expediente; obrando en el expediente las pruebas necesarias que justifican los acuerdos.

Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad aplicable al caso y la posición jurisprudencial vigente sobre el asunto, y que el acuerdo celebrado no resulta contrario a la legalidad, ***como tampoco lesivo al patrimonio público***, considerando además que

[18] Art. 4 Ley. 1071 de 2006
[19] Arts. 76 y 87 del CPACA

por parte de la Colaboradora del Ministerio Público, doctora YAJAIRA PADILLA GONZÁLEZ no se presentó objeción alguna, resulta procedente impartir aprobación al mismo, por lo que el Despacho se pronunciará en consecuencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ***Aprobar el acuerdo conciliatorio total extrajudicial*** celebrado el **24 de agosto de 2022**, ante la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad, entre ARGENIDA GALLARDO ORTEGA, BEATRIZ ELENA MEDINA QUINTERO, y el Ministerio de Educación Nacional -FOMAG-, por medio del cual, la precitada Cartera Ministerial reconocerá y pagará a la señora ARGENIDA GALLARDO ORTEGA, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.245.127, la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTIUN MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS ($2.221.320); y a la señora BEATRIZ ELENA MEDINA QUINTERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 60323345, la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS ($2.874.652), sin reconocimiento de valor alguno por indexación, monto que será cancelado dentro del mes siguiente a la ejecutoria del auto que imparta aprobación judicial al acuerdo, plazo en el cual no se reconocerán intereses, realizándose el pago con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en el Ley 1955 de 2019 y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de $440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: ***Remitir*** copia de esta providencia a la Procuraduría 988 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad.

TERCERO: Ejecutoriada la misma, ***expedir copia*** con destino a las partes con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04ee0f40e4b30f33950a67a8c6785c83231056aad66e41cccf4edbac6d902ffe**
Documento generado en 30/11/2022 09:48:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica